



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Siete de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 299
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Lina María Grisales Vásquez, C.C. 43'183.365
Afectado	Carlos (se omite su plena identificación)
Accionado	Sura E.P.S., y Otra (Vinculada)
Radicado	05 001 40 03 009 2023 00368 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

Revoca. La Tutela al Derecho a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social, aunado al Tratamiento Integral respecto del Accionante, se enmarcan dentro de los Derechos Fundamentales constitucionalmente reconocidos y jurisprudencialmente aquilatados, sin más retrasos que los que exige su salud estribada en la Orden de su Médico Tratante, y entendiendo el Tratamiento Integral en los estrictos términos de la patología padecida. Tratamiento Integral que resultará procedente, si y solo si, dando cumplimiento a las pautas jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha establecido de cara a tal procedencia, entre otras que los mismos hechos evidencien negligencia alguna por cuenta de las Entidades Promotoras de Salud (en su condición de garantes del Sistema de Seguridad Social en Salud), para la prestación del servicio ordenado, o que, por ejemplo, se trate de sujetos especial protección constitucional y/o de personas con alguna discapacidad; en tales circunstancias el Tratamiento Integral podrá ser ordenado a fin de procurar el restablecimiento integral del Derecho Fundamental a la Salud vulnerado.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionante, Lina María Grisales Vásquez, identificada con C.C. 43'183.365, en calidad de Agente Oficioso de Carlos (se omite su plena identificación), frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD el 12 de octubre de 2023, dentro de la Acción de

Tutela instaurada en contra de Sura E.P.S., siendo Vinculada la Institución Educativa Tulio Ospina.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de la E.P.S., puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a la salud y educación del aquí afectado (menor de edad e hijo de la aquí accionante del cual se omite su plena identificación en atención a su condición de ser, precisamente, menor de edad). Ello, con asiento en que Carlos, quien actualmente cuenta con 13 años, se encuentra diagnosticado desde los 9 años con *“Trastorno generalizado de desarrollo, espectro autista”*, según lo referido por la accionante, lo cual sustenta en la documentación correspondiente. Por cuenta de tal patología, indica la accionante que su médico tratante, neurólogo pediatra, Dr. Carlos Villegas Arenas, recomendó que el menor *“...Debe mantener terapias de lenguaje, ocupacionales. Mantener rehabilitación en institución especializada en pacientes con trastorno generalizado de desarrollo (TGD), espectro autista”*.

Toda vez que el menor actualmente estudia en la Institución Educativa Tulio Ospina, en la cual le requirieron una reevaluación con médico neurólogo a fin de establecer de manera concreta el plan de estudios, dice la accionante *“...atendí primero cita en SURA EPS el 28/06/2023 con la pediatra DRA. SANDRA VIVIANA CÁRDENAS, quien realizó la remisión a “Consulta de Neurólogo Infantil” con posible respuesta para el 28/07/2023. Anexo (2) El mismo día 28/07/2023 me presenté a las Instalaciones de SURA E.P.S MOLINOS para encontrarme con que “no tenían respuesta aún”. Nuevamente he acudido a las instalaciones y realizado solicitudes durante los meses siguientes; sin embargo, hasta el día de hoy, sigo sin tener respuesta de la autorización y mucho menos de la fecha o posible fecha de la cita”*.

De consuno con lo anterior, advirtiéndose un deterioro progresivo en el proceso de aprendizaje del menor afectado de no recibir el acompañamiento y diagnóstico oportuno del personal médico, específicamente de un neurólogo infantil, la accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales inicialmente mencionados a su hijo, ordenándole a la E.P.S. cese en tal vulneración y se conceda el tratamiento integral *“...en lo referente a su diagnóstico clínico”*.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad mediante auto del 4 de octubre de 2023, en contra de Sura E.P.S., siendo Vinculada la Institución Educativa Tulio Ospina.

Mediante memorial presentado por correo electrónico **Sura E.P.S.**, delantadamente informó que *“La consulta de neurología infantil fue programada para el día 09 de octubre a las 12:00 pm, con la profesional Henao López Adriana Isabel en la institución Centro de Inmunología y Genética CIGE S.A.S.”*

Respecto del tratamiento integral, aseveró que *“...no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por la paciente.*

La patología que la paciente expone y la atención que se le ha brindado hasta el momento, demuestran de forma clara la diligencia por parte de la EPS frente al tratamiento necesario para su condición”.

Además, que *“...no es justo que se utilice el trámite de tutela en aras a lograr fallos con alcance indeterminado por un desacuerdo del accionante debido a una apreciación personal, frente a la necesidad y la pertinencia médica de su patología”.*

Por tanto, la accionada solicitó *“...NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURAMERICANA S.A.”*

Finalmente, no obstante, estar vinculada y debidamente notificada, la **Institución Educativa Tulio Ospina** no contestó la presente acción.

Así las cosas, y con asiento en la constancia secretarial mediante la cual la accionante informó que la *“Consulta de Neurología Infantil (...) efectivamente le fue realizada”*, y una vez sometido a examen puntualmente lo deprecado al tenor del marco legal y jurisprudencial que gobierna el derecho fundamental a la salud y el tratamiento integral y, finalmente, lo relacionado con la carencia actual de objeto por hecho superado, el A quo, al constatar que la prestación médica requerida se había materializado, convino en concluir que se había *“...configurado [una] carencia actual de objeto por hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado”.*

En ese sentido, además, concluyó que *“En el caso bajo estudio se observa que no se cumplen las reglas jurisprudenciales citada en líneas anteriores para la concesión del tratamiento integral, teniendo en cuenta que no puede predicarse que la EPS incurre en una demora en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que se adelantaron las gestiones pertinentes para que el usuario gozará de la prestación médica, lo que sucedió en el trámite constitucional”.*

Así las cosas, fue denegado el amparo constitucional pretendido, "...por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado".

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión la accionante impugnó el fallo. Peticionó que fuera revocado el fallo en su plenitud, específicamente a fin de que se concediera el tratamiento integral al aquí afectado. Lo anterior, pues, reclama, se presentó una indebida valoración de las pruebas, como quiera que "*...es precisamente tras la EPS ser notificada de la admisión de la demanda de tutela cuando SURA se contactó conmigo para asignarme la cita que se había solicitado desde hace 73 días previo a la consulta*".

Esgrimiendo diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional, resaltó que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional y que por ello merece un trato diferente, máxime el autismo que padece.

De esta manera, insistiendo en que la demora injustificada en la prestación de los servicios médicos del menor son motivo suficiente para tutelar los derechos irrogados, reiteró lo pretendido inicialmente.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 23 de agosto de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991 y en correspondencia con el Derecho Fundamental a la Salud (visto de forma Omnicomprensiva), estudiado *ex ante* el Proyecto de Ley

Estatutaria 1751 de 2015 por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad 313 de 2014¹, y el Derecho a la Seguridad Social², este Despacho considera conveniente un acercamiento holístico a la presente Acción, el cual de suyo exige sean contextualizados jurisprudencialmente los Tópicos concernientes al Derecho a la Salud, el carácter vinculante de la Orden del Médico Tratante (y/o su Diagnostico), el Tratamiento Integral, la Prevalencia de los Derechos de los Niños y Adolescentes como Sujetos de Especial Protección y, finalmente, las Personas con Discapacidad.

De forma introductoria, frente al **Derecho a la Salud**, ya mencionado en líneas anteriores, regulado por la Ley 1751 de 2015, señaló la Corte Constitucional, acorde con lo consagrado en el Artículo 49 de la Constitución, *“Según el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2° Superior”*³.

En tal contexto, la **Orden del Médico Tratante** (o su Diagnostico) fue analizada por el citado Órgano Colegiado, quien estudiando su trascendencia concluyó, *“...quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”*⁴.

Ahora bien, acorde con el concepto proveniente de la Corte Constitucional, *“Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el **principio de integralidad**, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 111 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 058 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 345 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa

manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”⁵. Negrillas fuera de texto.

Precisamente, en el marco del **Principio de Integralidad**, el **Tratamiento Integral**, ha establecido el Alto Corporado, “...tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. **“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”**. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) **la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente**. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior⁶. Negrillas fuera de texto.

Tratamiento Integral que, se itera, tal y como lo ha venido sosteniendo el máximo Tribunal de lo Constitucional, “...implica garantizar el acceso

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁶ Ibídem

efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”⁷.

En suma, ha sostenido el Alto Corporado Constitucional, **“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”.** Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”⁸. Negritas y subrayas fuera de texto

En lo que cumple relacionar acerca de la **Prevalencia de los Derechos de los Niños y Adolescentes como Sujetos de Especial Protección**, ha indicado la Corte Constitucional “...**que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada**, condición que se hace manifiesta –entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014, como se detalla a continuación:

- a. “Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;

⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 081 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁸ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 513 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

d. *Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;*

e. *Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y*

f. *Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.*

g. *Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.”*

En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo “cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios” es cuando, “el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad”.⁹ Negrillas fuera de texto

Finalmente, en lo tocante con el tratamiento de las **Personas con Discapacidad**, igualmente ha expresado el Alto Corporado, “*El Estado Social de Derecho, cimentado en la búsqueda de la igualdad real y efectiva entre las personas y grupos que conforman la sociedad, impone a las autoridades, en su calidad de fórmula política del Estado colombiano (Art. 1, C.P.), el deber primordial de promover -por los medios que estén a su alcance- “la corrección de las desigualdades socioeconómicas, la inclusión de los débiles y marginados, y el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida de los sectores más desfavorecidos”.* Una de las principales manifestaciones de esta forma de organización estatal es el artículo 13 Superior, que estructuró una concepción encaminada a permitir la protección y el amparo reforzado de las personas en situación de discapacidad a fin de garantizar el goce pleno de sus derechos fundamentales.

(...)

*En múltiple jurisprudencia se ha precisado el alcance de los postulados básicos que se derivan de la protección especial otorgada por el Constituyente a las personas en situación de discapacidad, como son: (i) la **igualdad de derechos y oportunidades entre todas las personas, con la***

⁹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 468 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

consiguiente prohibición de cualquier discriminación por motivos de discapacidad, (ii) el derecho de las personas en situación de discapacidad a que se adopten todas las medidas necesarias para poder ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los demás, y (iii) el deber estatal correlativo de otorgar un trato especial a las personas en situación de discapacidad. Así, por ejemplo, la Corte ha indicado que “en relación con los discapacitados, la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP art. 2)”.¹⁰

Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el punto axial de la impugnación el tratamiento integral que fue denegado por el A quo (decisión que se basó en que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que la cita con neurología infantil que requería el menor afectado, no obstante, en el decurso procesal, fue realizada), en tanto en cuanto se omite que, en todo caso, la cita con el galeno solo fue concedida y efectuada a raíz de la acción de tutela interpuesta.

Una vez avizorado el panorama constitucional, debe anticiparse que la decisión impugnada será revocada.

Efectivamente –con prescindencia de las carencias argumentativas en las que el A quo incurre, soslayando el examinar la superlativa condición de quien es el epicentro de la presente acción-, en tanto el aquí afectado, precisamente, no solo es un menor de edad sujeto de especial “...protección constitucional reforzada”, sino que por el autismo que sufre padece una clara discapacidad cognitiva¹¹, ello *per se* constituye razón suficiente para que este Despacho, incluso por lo que más adelante se indicará, tutele su derecho fundamental a la salud.

Además de lo anterior, constatando que la cita con el neurólogo infantil únicamente se materializó con ocasión de la interposición de la presente acción de tutela –conducta que no es de recibo, pues es reprochable que un ciudadano se vea obligado a desgastarse interponiendo una acción de tutela para que sus derechos le sean reconocidos o no se le vulneren o incluso cese su vulneración, muchísimo menos cuando es un sujeto de especial protección-, ello

¹⁰ Corte Constitucional. *Ibidem*

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 065 de 2023. M.P. Natalia Ángel cabo

también resulta ser suficiente para que el tratamiento integral se abra paso, debiendo aclarar, siempre y cuando este proceda únicamente respecto de la patología denominada “... *Trastorno Generalizado de Desarrollo, Espectro Autista*”,

Así las cosas, este Despacho, contextualizando la presente decisión cardinalmente en los alcances de las ordenes y/o diagnósticos del médico tratante (positivizadas en la decisión del A quo), y medularmente en la naturaleza del aquí afectado visto *in toto*, Revocará la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad el 12 de octubre de 2023, para en su lugar tutelar el derecho fundamental a la salud del aquí afectado (de quien se omite para su protección por ser un menor de edad su plena identificación), concediendo el tratamiento integral única y exclusivamente que se derive de la patología que sufre, concretamente “*Trastorno Generalizado de Desarrollo, Espectro Autista*”, todo ello de conformidad con las motivaciones sintetizadas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. **REVOCAR** el Fallo proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad, el 12 de octubre de 2023, para en su lugar **TUTELAR** el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD** del menor al presente Afectado, representado legalmente por Lina María Grisales Vásquez, identificada con C.C. 43'183.365, de conformidad con las razones expuestas.

2. **CONCEDER** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al menor al presente Afectado, representado legalmente por Lina María Grisales Vásquez, identificada con C.C. 43'183.365, en lo que atañe única y exclusivamente con la patología padecida, específicamente **TRASTORNO GENERALIZADO DE DESARROLLO, ESPECTRO AUTISTA**, acorde con los considerandos planteados.

3. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante como a la Accionada al igual que a la Vinculada, por Correo Electrónico, o vía telefónica de no resultar posible.

4. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

5. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a

la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D